

RADICACIÓN 2019-00342-00
PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACIÓN
DEMANDANTE: MILDRED MATILDE CANTILLO PEREZ
DEMANDADO: MUEBLES JAMAR

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con junto con el escrito de excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de MUEBLES JAMAR. Al despacho para resolver, para lo de su conocimiento.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto como antecede el informe secretarial, y examinado el escrito allegado, por la parte demandada de excepciones previas, y como quiera que no se hace necesario decretar pruebas para decidir, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el presente asunto.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCION PREVIA DE HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Sustenta su reproche en que el artículo 390 del Código General del Proceso, enlista los asuntos que deben tramitarse mediante el proceso verbal sumario, sin embargo, se observa que la parte actora, en su escrito de demanda la referencia como “Demanda de prescripción de la Obligación contenida en un título valor pagaré”, no obstante lo anterior, la mencionada norma no contempla dentro de los asuntos que se tramitan mediante el proceso verbal sumario, el de la pretendida prescripción por la parte demandante.

En ese sentido, no existe fundamento legal para tramitar las pretensiones de la demanda, a través del proceso verbal sumario, lo que nos ubica en el plano de darle a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Señala el ejecutado que las pretensiones no son acumulación en razón a que por un lado solicita que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en el título valor pagare N° 245595-01 y por otro requiere oficiar a las centrales de riesgos DATA CREDITO, SIFIN U OTRAS, a fin de que retire de sus bases de datos la información negativa en contra de la señora MILDRED MATILDE CANTILLO PEREZ, reportada por la empresa MUEBLES JAMAR S.A.

Considera que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que encuentra las pretensiones que no pueden tramitarse por el mismo procedimiento, situación que no advirtió el Juzgado al momento de admitir la demanda.

La solicitada exclusión por parte de la demandante de las centrales de riesgo; cuentan con una acción propia y con un procedimiento propio como conocido como “habeas data” y contenido en la ley 1266 del 2008.

Adicional a lo anterior, al incluir a operadores como DATA CREDITO, SIFIN U OTRAS, lo mínimo que debe hacer es vincularlas al presente proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA PROVENIENTE DEL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Sostiene el accionado que el proceso es de naturaleza contenciosa, lo mínimo que debió intentar la demandante y su apoderado, era agotar el requisito de procedibilidad exigido para los procesos de esta naturaleza, ya que en materia civil, el Código General del Proceso (“CGP”) y otras normas establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida, toda vez que la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos, como en el caso que nos ocupa.

En materia civil, la conciliación deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial por expreso mandato legal y la Constancia de no acuerdo, o la Constancia de inasistencia de la parte citada, o incluso el mismo Acta de conciliación y la solicitud de conciliación servirán como prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad.

De pretender la demandante y su apoderado obviar el requisito de procedibilidad exigido, basados en la impertinente medida cautelar solicitada, consideramos que quedó clara que no fue siquiera estudiada por el Juzgado, toda vez que resulta inadmisibles y no se encuentra siquiera codificada o señalada en norma alguna.

Por tal motivo debía dársele aplicación al artículo 90 del CGP y el artículo 36 de la Ley 640 obligan a inadmitir la demanda, y de no subsanarse los defectos que advierta el juez, la consecuencia será su rechazo.

2. REPLICA DEL DEMANDANTE

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, presentó escrito manifestando lo siguiente:

Frente a la excepción previa de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde:

Manifiesta el demandante, que esta excepción carece de fundamento legal y probatorio, toda vez, que se encuentra probado dentro del presente proceso que según el auto admisorio de la demanda estamos frente a un proceso verbal de Prescripción de la obligación, como lo indica nuestro ordenamiento procesal vigente, por lo tanto solicito no tenga en cuenta la presente excepción instaurada por la parte demandada por carecer de fundamento legal y probatorio.

Respecto a la excepción de nominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:

Aduce el ejecutor no debe tenerla en cuenta en consideración que carece de sustento legal y probatorio, toda vez que las pretensiones planteadas y solicitadas por la parte demandante tiene relación directa con los hechos planteados, primero la obligación tiene relación directa con la demandada y a la vez fue está quien paso el reporte negativo ante las centrales de riegos para que lo colocarán en las bases de datos.

En cuanto a la Excepción previa del no agotamiento del requisito de procedibilidad: Refiere el actor no se debe tenerla en cuenta toda vez que carece de sustento legal y probatorio, teniendo en cuenta que el artículo 590 del Código General del Proceso, parágrafo primero que dice “ En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicitar la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de

procedibilidad”, en este sentido este acto procesal se solicita fundado en dicha norma, por tal motivo dicha excepción carece de fundamento legal.

En consecuencia, insta se declaren no probadas las excepciones previas formuladas por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido. Las excepciones previas pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda.

La interposición de excepciones previas es procedente en el traslado de la demanda, es decir, dentro del término que se le da al demandado para que conteste; los requisitos que deben contener el escrito de excepciones previas las cuales no son más que formas de defensa propuestas por el demandado son: deben presentarse en escrito separado, dicho escrito debe manifestar los hechos que las sustentan y se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.

MARCO NORMATIVO

En su acepción genérica las excepciones constituyen el medio de defensa del demandado, para controvertir el derecho pretendido por el acto o desvirtuar la acción bien atacando a fondo el derecho ejercitado, o bien invocando hechos que puedan dar lugar a irregularidades que originen posteriores nulidades. Las primeras, refieren a las excepciones de mérito y, las últimas tienen el carácter de previas, las cuales están contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

PROCESO VERBAL SUMARIO.

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

1. <Numeral corregido por el artículo 7 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>
Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 200
2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.
3. Las controversias que se susciten respecto del ejercicio de la patria potestad, las diferencias que surjan entre los cónyuges sobre fijación y dirección del hogar, derecho a ser recibido en este y obligación de vivir juntos y salida de los hijos menores al exterior y del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.
6. Los de reposición, cancelación y reivindicación de títulos valores.
7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

8. Los de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.

9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

MARCO FACTICO.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre la defensa con carácter de previa, propuesta por la parte demandada, así:

FRENTE A LA EXCEPCIÓN PREVIA DE HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE:

Ahora bien, en relación con la presente excepción previa plantada por el ejecutado debe resaltar este Agencia Judicial, que el trámite dado al presente asunto es el de un proceso verbal sumario, en razón a que este Litis consiste en proceso contencioso de mínima cuantía, en el cual la parte ejecutante pretende obtener la declaratoria de prescripción del derecho incorporado en un título valor pagare, según lo expuesto el cauce procesal es el idóneo, por lo cual no prosperara esta excepción.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Respecto a esta excepción, debe iniciar esta judicatura mencionando que el artículo 88 del GGP claramente refiere que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones del demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos.

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En relación a lo anterior, nótese que si el demandante pretende acumular en una misma demanda varias pretensiones en contra del demandado, menester es precisar que no es necesario que las mismas sean conexas, es decir, que no estén enlazadas o relacionadas la una con la otra, pero sí se requiere que el juez debe ser competente para conocer de todas, así mismo que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que indiquen como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, en el *sub exámine* la parte demandada considera que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que no puede pedirse la declaratoria de prescripción y a su vez solicitar la eliminación del reporte de las centrales de riesgo, pues no se puede tramitar por el mismo procedimiento

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el contenido y estructura de las pretensiones de la demanda, se considera que sí son acumulables, en razón a que no hay exclusión entre las mismas, ya que es claro que el fin del actor al adelantar la prescripción de la obligación (como pretensión principal), no es otro que se declare la prescripción de la obligación contenida en el pagare y la eliminación del reporte en las centrales de riesgo pretendida (como pretensión accesoría), ya que tienen presupuestos axiológicos similares, pero con la diferencia en la legitimación en la causa por activa, la cual deberá ser probada y por ende motivo de pronunciamiento en la sentencia.

Ahora, no puede perderse de vista que al actor solicita mediante proceso declarativo la extinción de una obligación, lo que, de resultar favorable, llevaría a que aquel resultara sin deuda alguna ante su acreedor, situación que llevaría al estudio de la procedencia o no de la segunda pretensión, sin que el Despacho con el ánimo de prejuzgar, entre a analizar su procedencia en este momento, pues son decisiones que deben ser tomadas al resolver de fondo la presente demanda, pero que por el momento encuentra el Juzgado no son pretensiones que se excluyen entre sí, por estar ligadas a la obligación que pretenda zanjar el demandante.

FRENTE A LA EXCEPCIÓN DENOMINADA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

El extremo pasivo manifiesta que el demandante debió agotar el requisito de conciliación extra judicial como condición previa para iniciar la demanda Civil.

Referente a este punto el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora oteado el expediente se observa que la parte demandante al momento de impetrar la presente acción solicito medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula mercantil de empresa MUEBLES JAMAR en la Cámara de Comercio de Barranquilla

Dado lo anterior, el Despacho debe señalar que dicha excepción no es prospera, ya que no era necesario cumplir con la conciliación prejudicial, como quiera que el actor cumplió con lo plasmado en el parágrafo primero de la norma citada en líneas arriba.

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los argumentos expuestos por la parte demandada, en consecuencia se dispondrá declarar no probadas las excepciones previas formuladas.

5. CONCLUSION

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondrá declararlas no probadas. Por lo antes ya mencionado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4de459f7e100232c9cf0d6af80834acdc8e987954139fe4ae3a5ece69ba92194
Documento generado en 27/09/2021 05:08:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>